

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-3103-013-2023-00079-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lina María Correa Chávez
Demandado	Jorge Guzmán Salazar

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso conforme a la figura jurídica de desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquitar procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para el efecto, se impone traer a voces de esta providencia lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual consigna que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”*

Así entonces, si vencido dicho término la parte requerida no cumple con la carga procesal o no promueve el trámite ordenado por el juez, dicha demanda o actuación será tenida como desistida tácitamente, mediante providencia en la que, además, se condenará en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera con la notificación de la parte demandada, indicándole claramente que debía cumplir con dicha carga procesal dentro del ya citado termino de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a esa orden y, es por ello, que, en el presente proceso se cumple con el presupuesto previsto en aludida norma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENASE, si es del caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya materializadas. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario